

EL SUSTANCIERO

Grupo arqueológico y de costumbres populares Villa de Orgaz

EDITORIAL

A vueltas con el turismo en Orgaz

RELATO

30 de Agosto de 1521,
arde el Castillo de Orgaz

ARTÍCULO

El sistema señorial y la grandeza del
Imperio Español

CRÓNICA

Venta judicial de la ermita de
San Andrés

RELATO

Señores y Condes de Orgaz.
Apuntes biográficos y documentación

INFORMACIÓN

El Ayuntamiento de Orgaz no tiene ningún plan
especial de protección del conjunto histórico

ACTUALIDAD

Fallecen José Antonio Sánchez-Valdemoro
Romero-Salazar, el "cura de la cárcel" y
Enrique Cano Torres, primer alcalde en
democracia de Orgaz, por Covid-19

DEPORTE

Primer equipo de fútbol femenino de Orgaz

ESTE AÑO...

Borrasca FILOMENA

HACE...

Cincuenta años (1971)

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

Número 41

2.º Semestre 2021



Disponible en www.villadeorgaz.es

Donativo: 3'00 €uros.

Venta judicial de la ermita de San Andrés de Orgaz

Antonio Briones González

“En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia, Don Cayetano Rizaldos y Redondo, individuo del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad de Toledo, juez municipal de la misma y como tal Regente del Juzgado de primera instancia del partido por estar mando de licencia el Señor Juez propietario etcétera.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber que declarado en estado de venta por las leyes de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nación, se instruyó el oportuno expediente en este juzgado de primera instancia para la enajenación de la finca urbana que a continuación se expresa.

Una ermita denominada de San Andrés, en la villa de Orgaz y su arco de San José, señalada con el número dos, que se compone de planta baja y ocupa un área o superficie de doscientos diez metros: linda de frente con la expresada calle, por la derecha con la de Francos, por la izquierda con casa de Manuel Acevedo y por la espalda con la de Eusebio Pérez Cejuela; se encuentra en estado ruinoso.

Cuya finca se halla comprendida en los inventarios mandados formar por los artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cinco de la Instrucción de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, señalada con el número once mil doscientos treinta y ocho, como procedente del clero; el cual estaba en pacífica posesión de la misma, si bien se ignora la fecha en que dio principio hasta que la Nación se incautó de ella en virtud de las leyes anteriormente citadas, ni se ha encontrado título alguno de su propiedad. La administración económica de esta provincia con fecha diez y siete del actual expidió las oportunas certificaciones para que se inscribiese a nombre del Estado la posesión en que venía de la deslindada finca, en el registro de la propiedad de la villa y partido de Orgaz, certificación que en este día se halla pendiente de la apetecida inscripción.

De los documentos presentados por la Administración Económica de esta provincia, con protesta de no poner otros, aparece que la deslindada Ermita no tiene cargas y que fue sacada en venta en veintidós pesetas, en venta en quinientas cincuenta pesetas y capitalizada en trescientas noventa y seis pesetas.

Convocada la subasta de dicha finca bajo el tipo de su tasación, la cual tuvo efecto en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos, quedó el remate en favor de Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra, vecino de la citada villa de Orgaz, en cantidad de mil doscientas cincuenta y una pesetas como mejor postor, a pagar en veinte plazos señalados por las leyes de desamortización para la venta de bienes del clero, a cuya clase corresponde la finca subastada pero sin perjuicio de anticipar el comprador, si le conviniera, el importe de dichos plazos en la forma que lo permitan referidas leyes.

Aprobado el remate y adjudicada la citada finca el Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra por la Junta Superior de ventas de bienes Nacionales en sesión de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos, se le hizo saber, comunicándose el presente a este juzgado y verificando a que el pago total del precio del remate de indicada finca según la carta de pago expedida por la sección de caja de esta Administración Económica, que queda unida al expediente de su razón y copiada a la letra dice así:

Carta de pago – Hay un sello de armas – Administración Económica de la provincia de Toledo – Caja – Carta de pago correspondiente al talón de cargo número ciento sesenta y siete del registro parcial número tercero – Presupuesto correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta y tres – setenta y cuatro – Valores a cargo de la Dirección General de propiedades y derechos del Estado – Ventas posteriores al dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho – Productos en venta de bienes del clero – Plazos al contado en concepto

extraordinario – Don Rafael González de la Peña, Jefe de la Caja de la Administración Económica de esta provincia – Recibí de Don Pablo Sánchez Horneros, vecino de Orgaz en las clases de valores que se expresan al margen, la cantidad de mil doscientas cincuenta y dos pesetas por el primer plazo y diez y nueve restantes que anticipa la finca del dorso que ha sido liquidada por los conceptos que al dorso se determinan según resulta del talón de cargo que se deja mencionado. Para resguardo del interesado, expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin valor si se omitiese la forma de razón por la Intervención de esta dependencia.

Toledo a veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. Rafael González. Clasificación de los valores oro – plata – calderilla – billetes de banco – En junto – mil doscientos cincuenta y dos – Tomé razón – El Jefe de la Intervención - Juan J. Machado – Sentado al número cuatrocientos setenta y nueve del diario de la Intervención - Hay una rúbrica – Sentado al número cuatrocientos setenta y nueve del diario de la Caja.

Dorso – Bienes procedentes del Estado y Clero. Siendo el importe líquido de mil doscientas cincuenta y una pesetas de una casa en Orgaz calle del Arco de San José, número dos y ocupa de una superficie de doscientos metros, señalada en el inventario con el número once mil doscientos treinta y ocho. Pesetas – Mil doscientas cincuenta y una. Corresponde satisfacer

Pesetas – Por el plazo al contado sesenta y dos cincuenta y cinco – Por los diez y nueve plazos que anticipa vencederos en los años mil ochocientos setenta y cinco al mil ochocientos noventa y tres – Mil ciento ochenta y ocho, cuarenta y cinco - Mil doscientos cincuenta y una – Por derechos de publicación de anuncios – Una – Total Mil doscientas cincuenta y dos.

La premuestra carta de pago corresponde a la letra con su original existente en el relacionado expediente de que el infrascripto notario da fe y a que me refiero.

En su consecuencia, por providencia del día de ayer mandé dar posesión de la mencionada finca al rematador Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra y otorgar en su favor la correspondiente escritura de venta judicial. Por tanto, usando de la facultad que me concede el artículo ciento tres de la Instrucción de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco,

Otorgo: Que vendo al referido Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra, vecino de la villa de Orgaz la descripta y deslindada Ermita con todos los derechos que la son anejos, por el precio de su remate, ascendente a la cantidad de mil doscientas cincuenta y una pesetas, que se encuentra satisfecho en su totalidad, según aparece de la premuestra carta de pago; y por cuanto su entrega no aparece hecha de presente le doy por realizada en virtud de la misma, entendiéndose que esta, de venta judicial, se otorga con las condiciones generales establecidas en las leyes de desamortización vigentes, y entre otras las que siguen.

Primera: Que los tribunales no admitirán demanda de lesión ni reclamación alguna sobre exceso o falta de cabida de dicha finca, siempre que la falta o exceso no llegue a la quinta parte de la expresada en el anuncio de subasta, si se hubiere ejercitado la acción dentro del término de los dos años siguientes a la adjudicación de aquella al rematante, según lo dispuesto en la Real Orden de once de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Segunda: Que los tribunales no admitirán demanda alguna que afecte a la subsistencia o integridad de los derechos adquiridos por este contrato, sin que el que demande acompañe documento por el cual se acredite haber hecho la reclamación en vía gubernativa y sídole negada.

Tercera: Que, si aparecieren algunos gravámenes legítimos, no relacionados en esta escritura, o de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho, queda obligada la Hacienda Pública a la evicción y saneamiento de este contrato.

Cuarta: Que en cumplimiento de lo prevenido por la ley hipotecaria, se hace en este contrato de venta expresa reserva a favor del Estado de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por cuenta de la finca enajenada.

Presente el Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra, vecino de la villa de Orgaz, de estado casado, alguacil del juzgado de primera instancia de la misma y su partido, que vive en la casa que en la calle de Francos se distingue con el número once; y asegurando hallarse en el pleno uso de su profesión y domicilio y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dice: Que acepta la misma con las condiciones que contiene y no exhibe la cédula personal que previene el decreto de veintiséis de Junio último ser necesaria para la otorgación de este instrumento, a causa de no expedirse todavía en los estancos del pueblo de su vecindad.

El mismo Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra manifiesta: que a fin de dar a este instrumento la mayor claridad respecto al predio vendido debe consignar, a los efectos que procedan, que sus verdaderos linderos en el día son: Por la derecha con la casa que en la citada calle del Arco de San José se distingue con el número cuatro, y es propia de Manuel Acevedo, vecino de la citada villa de Orgaz, por la izquierda con la calle de Francos y por la espalda con la casa que en la misma calle se distingue con el número uno, propia de Eusebio Pérez Cejuela de igual vecindad.

Así lo otorga y firma su Señorial con el Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra ante mí Santiago Becker, individuo del Colegio Notarial del Territorio de Madrid en el distrito de esta capital de donde soy vecino y a la vez Escribano de su Juzgado de primera instancia, con estudio abierto en la casa que en la calle de la cárcel se distingue con el número doce antiguo y veintidós moderno en esta ciudad de Toledo a veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Don Ángel Acevedo y Ríos y Don Víctor González y Bermúdez, vecinos de esta referida ciudad.

Estos aseguran no tener excepción ni impedimento alguno para serlo y firman también según está mandado.

En este estado me permití recordar al Señor Juez otorgante y advertí al Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra, a quienes doy fe conozco que confesado el pago del total del remate de indicada finca, como se ha confesado, queda libre de toda responsabilidad por razón de dicha suma, aun cuando se justifique después no se su entrega en el todo o parte. También advierto al Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra que dentro del término de ochenta días naturales contados desde el siguiente a esta fecha se ha de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto hipotecario de la villa y partido de Orgaz para satisfacer en los diez y seis siguientes al de su presentación el derecho que devenga la Hacienda Pública en este contrato, con arreglo a lo dispositivo en la vigente ley de presupuestos y decreto para llevarla a efecto a los fines que en uno y en otro se previene.

Igualmente advierto al comprador Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra que después de cumplida la anterior prevención se ha de inscribir dicha primera copia en el Registro de la propiedad del referido partido sin lo que no perjudicará a tercero, ni será admisible en ningún tribunal ordinario y especial, ni en los Consejos y oficinas del Gobierno según el artículo trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria siempre que el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que por esta escritura pueda competir salvos las excepciones que el mismo artículo señala.

En este estado yo el Notario me permití recordar al Señor Juez otorgante y advertí al Don Pablo Sánchez Horneros y Colastra y denominados testigos el derecho que le ley les concede para leer por sí mismos esta escritura de venta judicial u oírmela leer, de que doy fe; y optando por este segundo extremo la leí en alta e inteligible voz, manifestando los Señores otorgantes estar conformes con ella, aprobarla y ratificarla y los testigos quedar enterados, de todo lo cual doy fe.

(Firmas): Cayetano Rizaldos
Pablo Sánchez Horneros
Fue testigo: Ángel Acevedo
Fue testigo: Víctor González

Ante mí Santiago Becker”